

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2002/C 324/01	Tipo de cambio del euro	1
2002/C 324/02	Directrices comunitarias sobre la concesión de ayudas estatales en relación con las pruebas de detección de la EET, el ganado muerto y los residuos de los mataderos ...	2
2002/C 324/03	Dictamen relativo a la aplicación de la cooperación administrativa, prevista en el apartado 8 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001 de la Comisión, entre la República Checa y la Comunidad Europea [Publicado en virtud del apartado 8 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001 de la Comisión (DO L 156 de 13.6.2001, p. 9)]	7
2002/C 324/04	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones	8
2002/C 324/05	Ayudas estatales — Reino Unido (Artículos 87 a 89 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea) — Comunicación de la Comisión a los Estados miembros y demás interesados en aplicación del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE — Ayuda estatal C 7/2002 (ex N 577/2001) — Ford Bridgend (¹)	11
2002/C 324/06	Ayudas estatales — Italia (Artículos 87 a 89 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea) — Comunicación de la Comisión a los Estados miembros y demás interesados en aplicación del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE — Ayuda estatal C 37/02 (ex N 715/2001) — Montefibre SpA (¹)	12
2002/C 324/07	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones	13
2002/C 324/08	Comunicación de Irlanda relativa a la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos (¹)	14
2002/C 324/09	Lista de organizaciones que han recibido financiación comunitaria en el campo del medio ambiente	15

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2002/C 324/10	Acuse de recibo de la denuncia nº 2002/5367	15
2002/C 324/11	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.3055 — Rautakirja/Hachette Distribution Services/JV) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	16
2002/C 324/12	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2960 — Keolis/AB Storstockholms Lokaltrafik/Busslink) ⁽¹⁾	17
<hr/>		
II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>		
.....		
<hr/>		
III <i>Informaciones</i>		
Comisión		
2002/C 324/13	Modificación del anuncio de licitación para la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países, excepto Hungría, Estonia, Lituania y Letonia	18
2002/C 324/14	Modificación del anuncio de licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países, excepto Hungría, Polonia, Estonia, Lituania y Letonia	18
2002/C 324/15	Modificación del anuncio de licitación para la restitución a la exportación de avena desde Finlandia y Suecia a todos los terceros países, excepto Hungría, Estonia, Lituania y Letonia	19

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

23 de diciembre de 2002

(2002/C 324/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,0282	LVL	lats letón	0,6049
JPY	yen japonés	123,35	MTL	lira maltesa	0,4167
DKK	corona danesa	7,4266	PLN	zloty polaco	3,9825
GBP	libra esterlina	0,6446	ROL	leu rumano	34400
SEK	corona sueca	9,138	SIT	tólar esloveno	230,0315
CHF	franco suizo	1,458	SKK	corona eslovaca	41,825
ISK	corona islandesa	84,51	TRL	lira turca	1700000
NOK	corona noruega	7,2895	AUD	dólar australiano	1,829
BGN	lev búlgaro	1,9515	CAD	dólar canadiense	1,5962
CYP	libra chipriota	0,57264	HKD	dólar de Hong Kong	8,0184
CZK	corona checa	31,36	NZD	dólar neozelandés	1,9934
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	1,7886
HUF	forint húngaro	235,75	KRW	won de Corea del Sur	1235,49
LTL	litas lituana	3,4523	ZAR	rand sudafricano	9,1099

(1) Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Directrices comunitarias sobre la concesión de ayudas estatales en relación con las pruebas de detección de la EET, el ganado muerto y los residuos de los mataderos

(2002/C 324/02)

I. INTRODUCCIÓN

1. La legislación comunitaria introducida a raíz de la crisis de las encefalopatías espongiformes bovinas (EEB) ha alterado la economía de la producción de carne. Por ejemplo, determinadas partes de los animales sacrificados, que anteriormente podían transformarse en harina de carne y huesos y venderse para la alimentación animal, con la consiguiente rentabilidad, no sólo se han convertido en piezas totalmente carentes de valor, sino que han de ser destruidas, lo que acarrea gastos extraordinarios. La normativa comunitaria actual ⁽¹⁾ exige la separación de los materiales especificados de riesgo en los mataderos. Otro factor que genera costes adicionales es la obligatoriedad de las pruebas de detección de la encefalopatía espongiforme transmisible (EET) a que debe ser sometido parte del ganado vacuno.
2. Como consecuencia de lo anterior, varios Estados miembros han notificado medidas de ayudas estatales por las que se otorgan subvenciones destinadas a cubrir parcialmente los costes de las pruebas de detección de la EET, la eliminación del ganado muerto y, sobre todo, la destrucción de los materiales especificados de riesgo y la harina de carne y huesos.
3. Determinados Estados miembros han solicitado a la Comisión que estudie la posibilidad de conseguir una mayor armonización de los costes que suponen para los ganaderos y los mataderos la eliminación de los residuos estos últimos, la muerte del ganado y las pruebas de detección de la EEB. Argumentaron que la situación actual, en la que algunos mataderos y ganaderos obtienen ayudas estatales para cubrir dichos costes mientras que otros no las reciben, provoca falseamientos de la competencia. Este problema se ha planteado asimismo en diversas reuniones del Consejo de Agricultura en 2001 y 2002.
4. En el verano de 2001, la Comisión envió a todos los Estados miembros un cuestionario en el que les solicitaban información más específica sobre las ayudas estatales concedidas para paliar los costes de la eliminación de los residuos de los mataderos y el ganado muerto. Idéntica medida se llevó a cabo en relación con los costes de las pruebas de detección de la EEB.
5. A partir de la información recibida y de la experiencia acumulada con las notificaciones de ayudas estatales recibidas desde 2001, la Comisión presentó sus resultados a los Estados miembros en la reunión que celebró el 27 de mayo de 2002. Estos datos se presentaron asimismo a los grupos permanentes sobre carne de vacuno y carne de porcino del Comité consultivo de productos de la ganadería, formado por representantes de los productores, profesionales de los sectores de la transformación y la comercialización y consumidores, en las reuniones de los días 3 y 18 de julio de 2002. Además, se han establecido contactos directos con las organizaciones sectoriales.
6. En la reunión celebrada el 8 de noviembre de 2002 se presentó a los Estados miembros un proyecto de las presentes Directrices.
7. La información recabada muestra que las diferentes políticas de ayudas estatales seguidas por los Estados miembros entrañan un grave riesgo de falseamiento de la competencia. Por consiguiente, se impone el establecimiento de unas condiciones más equitativas, sin dejar de tener en cuenta la importancia de las medidas en cuestión para la protección de la salud humana y animal y del medio ambiente.
8. La armonización que se está llevando a cabo a través de la legislación comunitaria, que exige al sector que sufrague los costes correspondientes, es un proceso lento que permanecerá inconcluso durante algún tiempo.
9. Por ese motivo, la Comisión ha decidido introducir aclaraciones y modificaciones en su política de ayudas estatales en relación con los costes de detección de la EET, eliminación del ganado muerto y residuos de los mataderos, estableciéndolas en las presentes Directrices.
10. En caso de que la economía de los subproductos animales experimente importantes cambios en el futuro, la Comisión revisará su política con arreglo a lo establecido en las presentes Directrices.
11. La Comisión insta a los Estados miembros para que aceleren, en la medida de lo posible, la provisión de las instalaciones suficientes para la adecuada eliminación de los subproductos animales y para que fomenten la investigación sobre sus usos alternativos.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

A. **Ámbito de aplicación y relación con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario**

12. Las presentes Directrices se refieren a las ayudas estatales destinadas a sufragar parcialmente los costes de las pruebas de detección de la EET y la eliminación del ganado muerto y los residuos de los mataderos, concedidas a los operadores que se dediquen a la producción, transformación y comercialización de animales y productos animales a efectos del anexo I del Tratado, en la medida en que se hayan declarado aplicables a esos productos los artículos 87, 88 y 89 del Tratado.
13. A los efectos de las presentes Directrices, por transformación y comercialización de animales o productos de origen animal se entenderán las operaciones de las que resulten productos también animales, por ejemplo el sacrificio de animales para la obtención de carne. Por consiguiente, la transformación de productos del anexo I en productos no incluidos en el anexo I queda fuera del ámbito de aplicación de las presentes Directrices.

⁽¹⁾ Véase en particular el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1494/2002 de la Comisión (DO L 225 de 22.8.2002, p. 3).

14. Las presentes Directrices tienen prioridad sobre las «Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario»⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Directrices agrarias») en todo cuanto esté expresamente contemplado en las presentes Directrices. Las «Directrices agrarias» seguirán siendo aplicables con carácter subsidiario.

B. Definiciones

15. A los efectos de las presentes Directrices se entenderá por:

16. «Costes de las pruebas de detección de la EET y la EEB»: todos los costes, incluidos los de los kits de prueba y los de obtención, transporte, examen, almacenamiento y destrucción de las muestras necesarias para la realización de las pruebas contempladas en el anexo X del capítulo C del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

17. «Ganado muerto»: animales que hayan sido sacrificados (eutanasia con o sin un diagnóstico definitivo) o hayan muerto (incluidos los nacidos muertos y los nonatos) en una explotación o cualquier otro local, o durante su transporte, pero que no hayan sido sacrificados para el consumo humano.

18. «Residuos de los mataderos»: cualquier tipo de residuos generado en los mataderos, las salas de despiece o las carnicerías, incluidos, concretamente, los subproductos animales correspondientes a las categorías 1, 2 y 3 del Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano⁽²⁾.

19. «Material especificado de riesgo»: a partir de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 999/2001, el material especificado de riesgo indicado en el anexo V de dicho Reglamento, y, hasta esa fecha, el material especificado de riesgo indicado en la parte A del anexo XI de dicho Reglamento.

20. «Eliminación»: operaciones de recogida, transporte, almacenamiento, transformación previa a la destrucción, destrucción y eliminación final de los productos.

III. COSTES DE LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DE LA EET Y LA EEB

A. Introducción

21. Desde la introducción, con carácter obligatorio, de pruebas de detección de la EEB entre el ganado vacuno de más de 30 meses, la Comisión ha autorizado la concesión de ayudas estatales por un importe de hasta un 100 % de los costes de las mismas. Idéntica disposición se aplica a las ayudas destinadas a sufragar las pruebas de detección de la EET en el ganado muerto y a la obligación recientemente introducida de efectuar pruebas aleatorias, por ejemplo, a los pequeños rumiantes. Diversos Estados miembros han notificado la concesión de ese tipo de ayudas. En todos los casos notificados y autorizados, los regímenes de ayuda son de duración limitada. Las decisiones de la Comisión por las que se autorizan esas ayudas estatales se han basado en el punto 11.4 de las «Directrices agrarias sobre ayudas destinadas a la lucha contra enfermedades animales y vegetales».

B. Análisis

22. Para determinar su futura política, la Comisión ha tenido en cuenta, ante todo, las consideraciones siguientes:

- las pruebas se destinan a evitar la propagación de la EET, enfermedad especialmente preocupante desde el punto de vista de la protección de la salud humana;
- la concesión de ayudas estatales de distintos niveles entraña un riesgo de falseamiento de la competencia, especialmente en lo que respecta al ganado vacuno sacrificado. No obstante, es cierto que la mayor parte de los Estados miembros conceden actualmente algún tipo de ayuda estatal. Los precios de las pruebas de detección de la EET siguen variando de un Estado miembro a otro. Para reducir la posibilidad de que se produzcan falseamientos de la competencia derivados de la concesión de ayudas para la realización de pruebas de detección de la EET al ganado sacrificado para el consumo humano, y para fomentar una investigación que desemboque en la obtención de pruebas más baratas, la ayuda deberá limitarse a 40 euros, aproximadamente el mejor precio actualmente disponible en la Comunidad;
- existe cierta preocupación ante el riesgo de que, al imponer a los ganaderos los costes de las pruebas realizadas al ganado muerto, algunos de ellos intenten eludir los controles y procedan a la eliminación ilegal de las canales, reduciendo con semejante proceder la fiabilidad de los datos estadísticos y provocando riesgos sanitarios;
- en el caso de los animales de escaso valor, como las ovejas y las cabras, es posible que el coste de las pruebas de detección de la EET sea superior al de los animales. Exigir a los propietarios que paguen las pruebas podría implicar el riesgo de que esos animales sean comercializados sin haber sido previamente sometidos a las citadas pruebas, lo que reduciría el número de datos disponibles;
- el riesgo de falseamiento de la competencia provocado por la concesión de ayudas parece inferior en el caso del ganado muerto y los animales de escaso valor que en el del ganado sacrificado.

C. Futura política en relación con los costes de las pruebas de detección de la EET y la EEB

23. Para fomentar la adopción de medidas de protección de la salud humana y animal, la Comisión ha decidido seguir autorizando ayudas estatales de hasta un 100 % de los costes de las pruebas de detección de la EET, según los principios del punto 11.4 de las «Directrices agrarias».

24. No obstante, a partir del 1 de enero de 2003, en lo que respecta a las pruebas obligatorias de detección de la EEB entre el ganado vacuno sacrificado para el consumo humano, la ayuda pública total, tanto directa como indirecta, incluidos los pagos comunitarios, no podrá superar 40 euros por prueba. La obligación de efectuar las pruebas podrá fundamentarse en la legislación comunitaria o en la nacional. Este importe se refiere al coste total de la prueba es decir, el kit de prueba y las operaciones de obtención, transporte, almacenamiento y destrucción de la muestra, además de la realización de la prueba en sí. Este importe podrá reducirse en el futuro en función de la evolución de los costes de las pruebas.

⁽¹⁾ Versión corregida DO C 232 de 12.8.2000, p. 17.

⁽²⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

25. Las ayudas estatales destinadas a cubrir los costes de las pruebas de la EET deberán concederse a los operadores donde la toma de muestras para las pruebas tiene lugar. No obstante, para facilitar su administración, dichas ayudas estatales podrán abonarse a los laboratorios, siempre que éstos puedan demostrar que el importe de la ayuda estatal ha sido transferido en su totalidad a los operadores. En cualquier caso, las ayudas estatales directa o indirectamente recibidas por los operadores que deban proceder a toma de muestras para las pruebas deberán reflejarse en una reducción equivalente de los precios, aplicados por esos operadores.

IV. GANADO MUERTO

A. Introducción

26. En el pasado, la Comisión ha recibido escasas notificaciones de ayudas estatales concedidas por los Estados miembros para sufragar los costes de la recogida y eliminación del ganado muerto. Debido a esta ausencia de notificaciones, la Comisión no ha tenido hasta la fecha la oportunidad de definir claramente su política respecto de semejantes ayudas. Habida cuenta de la información recibida en los últimos meses, parece ya posible y necesario establecer una política clara acerca del trato que la Comisión dispensará en el futuro a esas ayudas estatales.

B. Análisis

27. A la hora de determinar su política futura, la Comisión ha tenido en cuenta, ante todo, las consideraciones siguientes:

- a) la muerte del ganado es un acontecimiento habitual en la actividad ganadera y, por consiguiente, forma parte de los costes normales de producción;
- b) el principio «quien contamina paga», consagrado en el apartado 2 del artículo 174 del Tratado ⁽¹⁾ impone a los productores la responsabilidad primaria de encargarse debidamente de la eliminación del ganado muerto y de financiar los costes derivados de esas operaciones;
- c) la concesión de ayuda para la eliminación de residuos puede parecer contraria al principio aplicado en el sector agrario según el cual sólo debe concederse ayuda por las prácticas que trasciendan de las buenas prácticas agrícolas. La normativa comunitaria, que constituye parte de las buenas prácticas agrícolas, exige la adecuada eliminación de los canales;
- d) los costes de eliminación del ganado muerto pueden resultar elevados, especialmente cuando sea preciso retirar canales de animales pesados, como ganado vacuno o equino, de lugares remotos;
- e) resulta muy difícil controlar lo que hacen los ganaderos con los canales. Existe un riesgo de eliminación ilegal de los canales, con la consiguiente amenaza grave para la salud;

⁽¹⁾ Por lo que respecta a las ayudas estatales, véase en particular el punto 5 de las «Directrices agrarias» y las «Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente» (DO C 37 de 3.2.2001, p. 3).

f) cuando las canales han de ser sometidas a pruebas de detección de la EET, su eliminación incontrolada con el fin de evitar los costes de las pruebas presenta el problema adicional de que esos animales eluden las pruebas, cuando son en realidad los que más interesan para garantizar la existencia de información estadística sólida sobre la EET;

g) el riesgo de que las ayudas estatales concedidas para la eliminación del ganado muerto provoque falseamientos de la competencia se considera relativamente bajo;

h) sólo deberían autorizarse las ayudas estatales destinadas a compensar las muertes del ganado que se produzcan en las explotaciones y no a otros niveles de la producción, como por ejemplo en los mataderos, donde el control de la eliminación adecuada es más fácil;

i) para facilitar la introducción de las nuevas normas sobre ayudas estatales destinadas a compensar los costes de la eliminación y la destrucción del ganado muerto, se considera justificado aplicar un período transitorio de un año durante el que podrán concederse ayudas de hasta el 100 %.

C. Política futura en relación con el ganado muerto

28. Para contribuir a la protección de la salud humana y del medio ambiente, la Comisión ha decidido que hasta el 31 de diciembre de 2003, los Estados miembros podrán conceder ayuda estatal hasta un importe del 100 % de los costes de retirada (recogida y transporte) y de destrucción (almacenamiento, transformación, destrucción y eliminación final) del ganado muerto. De forma alternativa, podrán conceder ayuda hasta un importe equivalente como contribución a los costes de las primas de los seguros, pagadas por los ganaderos, que cubran los gastos de retirada y destrucción del ganado muerto siempre que se cumplan los principios establecidos en los puntos 32, 33 y 34.

29. A partir del 1 de enero de 2004, los Estados miembros podrán conceder ayudas estatales hasta un importe del 100 % de los costes de retirada del ganado muerto que deba eliminarse, y del 75 % de los costes de destrucción de tales canales. De forma alternativa, podrán conceder ayuda hasta un importe equivalente como contribución a los costes de las primas de los seguros, pagadas por los ganaderos, que cubran los gastos de retirada y destrucción del ganado muerto siempre que se cumplan los principios establecidos en los puntos 32, 33 y 34.

30. De forma alternativa, los Estados miembros podrán conceder ayudas estatales hasta un importe del 100 % de los costes de retirada y destrucción de los canales cuando la ayuda se financie mediante tasas o contribuciones obligatorias destinadas a financiar la destrucción de esos canales, siempre que esas tasas y contribuciones se limiten e impongan directamente al sector cárnico.

31. Los Estados miembros podrán conceder ayudas estatales del 100 % de los costes de retirada y destrucción del ganado muerto cuando exista la obligación de someter a ese ganado a pruebas de detección de la EET.
32. En cualquier caso, la aprobación de estas ayudas estatales está supeditada a la existencia de un programa coherente que controle y garantice la segura eliminación de todo el ganado muerto en el Estado miembro correspondiente. La ayuda correspondiente al ganado muerto sólo podrá concederse a los operadores que se dediquen a la producción de animales vivos. No tendrán derecho a la ayuda los operadores cuya actividad se desarrolle en el sector de la transformación y la comercialización de esos animales.
33. Para facilitar la administración de esas ayudas estatales, el pago de las mismas podrá efectuarse a los operadores que desarrollen su actividad en los sectores dependientes de la explotación, prestando servicios relacionados con la retirada o la destrucción del ganado muerto, siempre que pueda demostrarse que el importe de las ayudas estatales sea transferido en su totalidad a los ganaderos.
34. Cuando la elección de los proveedores de esos servicios no se confíe libremente a los ganaderos y, a menos que se demuestre que sólo existe un proveedor posible debido a la naturaleza del servicio por prestar o el fundamento jurídico del mismo, los proveedores deberán ser escogidos y remunerados con arreglo a los principios del mercado, de forma no discriminatoria —cuando sea necesario recurriendo a los procedimientos de licitación conformes al Derecho comunitario— y, en cualquier caso, con el grado de publicidad suficiente para permitir la apertura del mercado de servicios a la competencia y el control de la imparcialidad de las normas sobre contratación.
35. Cuando el ganado muerto se halle directamente relacionado con medidas de conservación, por ejemplo, en los casos en que la alimentación de especies de aves necrófagas en peligro o protegidas con ganado muerto esté autorizada con arreglo a las disposiciones comunitarias, los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que siguen cumpliéndose los objetivos de conservación.
36. En aras de la claridad, la Comisión desea confirmar que, cuando los animales sean sacrificados por motivos zoonosanitarios sobre la base de una orden pública, la posible compensación destinada a los ganaderos seguirá siendo examinada y autorizada con arreglo al punto 11.4 de las «Directrices agrarias» si se cumplen las condiciones correspondientes. En relación con la EET, el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 999/2001 especifica que «los propietarios serán compensados sin demora por la pérdida de los animales a los que se haya tenido que dar muerte o de los productos de origen animal destruidos conforme al apartado 2 del artículo 12 y a las letras a) y c) del apartado 1 del presente artículo».

V. RESIDUOS DE LOS MATADEROS

A. Análisis

37. A la hora de determinar su política futura, la Comisión ha tenido en cuenta, ante todo, las consideraciones siguientes:
- la eliminación y la destrucción de los residuos de los mataderos es uno de los principales factores de coste para los mataderos y las salas de despiece (y para sus clientes, si se les cobra por ello);
 - el principio «quien contamina paga» impone a quienes generan los residuos la responsabilidad primaria de ocuparse debidamente de su eliminación y financiar los costes de la misma;
 - la concesión de ayudas estatales con este fin puede crear graves falseamientos de la competencia;
 - el control parece garantizar, en condiciones normales, que los residuos de los mataderos son debidamente tratados;
 - existe un consenso generalizado entre la mayor parte de los Estados miembros según el cual los costes de eliminación de los residuos de los mataderos deberían ser sufragados por los operadores responsables de los mismos;
 - por consiguiente, se considera apropiado excluir claramente las ayudas estatales destinadas a compensar los costes de la eliminación de los residuos de los mataderos u otros costes operativos de los mismos;
 - por lo que respecta a los costes de eliminación de los materiales especificados de riesgo, la harina de carne y huesos y los piensos animales obtenidos de los mismos, la Comisión ha venido autorizando ayudas estatales de hasta un 100 % con este fin durante casi dos años, permitiendo al sector que calculase los costes correspondientes y los incorporase gradualmente en los precios;
 - es preciso encontrar una solución concreta para los materiales especificados de riesgo y la harina de carne y huesos producidos antes de la fecha de aplicación de las presentes Directrices y cuya eliminación ha resultado imposible debido a la inexistencia de las instalaciones necesarias;
 - se considera aceptable autorizar las ayudas destinadas a cubrir parte de los costes del almacenamiento seguro y adecuado de los materiales especificados de riesgo (pero no de su destrucción), hasta que se disponga de la capacidad de destrucción suficiente.

B. Futura política en relación con los residuos de los mataderos

38. En el marco de aplicación de las presentes Directrices, la Comisión no autorizará las ayudas estatales destinadas a compensar los costes de eliminación de los residuos de los mataderos tras la fecha de aplicación de las presentes Directrices.

39. De forma excepcional y, para permitir al sector cárnico la progresiva integración de los costes más elevados derivados de la introducción de la normativa referente a las EET, la Comisión autorizará ayudas estatales de hasta un 50 % de los gastos destinados a la eliminación segura de los materiales especificados de riesgo y la harina de carne y huesos producidos en el año 2003 que carezcan de otras salidas comerciales.
40. Por el mismo motivo, la Comisión autorizará ayudas estatales del 100 % para la eliminación de los materiales especificados de riesgo y la harina de carne y huesos producidos antes de la fecha de aplicación de las presentes Directrices que carezcan de otras salidas comerciales.
41. Además, y para reducir el riesgo de que ese tipo de material se almacene en condiciones peligrosas, la Comisión autorizará ayudas estatales de hasta un 100 % de los costes del almacenamiento seguro y adecuado de los materiales especificados de riesgo y la harina de carne y huesos, en espera de su segura eliminación, hasta el final de 2004. A mediados de dicho año, la Comisión estudiará la oportunidad de prorrogar esta medida.
42. En aras de la claridad, la Comisión confirma que las ayudas estatales para las inversiones relacionadas con la eliminación de los residuos de los mataderos serán examinadas con arreglo a las normas aplicables a las ayudas a la inversión, como el punto 4 de las «Directrices agrarias». Por lo que respecta a la EET, el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 999/2001 especifica que «los propietarios serán compensados sin demora por la pérdida de los animales a los que se haya tenido que dar muerte o de los productos de origen animal destruidos conforme al apartado 2 del artículo 12 y a las letras a) y c) del apartado 1 del presente artículo».

VI. AYUDAS ESTATALES ILEGALES

A. Introducción

43. Resulta asimismo apropiado aclarar la posición acerca de las ayudas estatales que puedan haberse concedido de forma ilegal en el pasado para compensar los costes de las pruebas de detección de la EET y la EEB o de la eliminación del ganado muerto y de los residuos de los mataderos a efectos de las presentes Directrices.
44. Salvo cuando así lo dispongan específicamente los puntos 45, 46 y 47 de las presentes Directrices, las ayudas ilegales a efectos de la letra f) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 659/1999 ⁽¹⁾ se examinarán de conformidad con las normas y Directrices aplicables en el momento de la concesión de la ayuda.

B. Pruebas de detección de la EET y la EEB

45. Por lo que respecta a las ayudas estatales ilegales destinadas a compensar los costes de las pruebas de detección de la EET y la EEB concedidas antes de la fecha de aplicación de las presentes Directrices y, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones del Derecho comunitario, la Comisión evaluará la compatibilidad de tales ayudas a la luz de lo dispuesto en el punto 11.4 de las «Directrices agrarias» y

de la práctica por ella seguida desde 2001, a saber, autorizar esas ayudas hasta un 100 %.

C. Ganado muerto

46. La Comisión aún no ha definido claramente su política respecto de las ayudas estatales correspondientes al ganado muerto, especialmente en lo que se refiere a las disposiciones en materia de lucha contra las enfermedades, establecidas en el punto 11.4 de las «Directrices agrarias», que permiten ayudas estatales de hasta un 100 %, por una parte, y la aplicación del principio «quien contamina paga» y las normas aplicables a las ayudas para la eliminación de residuos, por otra. Por lo tanto, en lo que respecta a las ayudas estatales ilegales para compensar los costes de la eliminación y destrucción del ganado muerto concedidas en los niveles de producción, transformación y comercialización de animales antes de la fecha de aplicación de las presentes Directrices, y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones del Derecho comunitario, la Comisión autorizará ayudas estatales de un 100 % de esos costes.

D. Residuos de los mataderos

47. En cuanto a las ayudas estatales relacionadas con los residuos de los mataderos, la Comisión ha venido adoptando, desde enero de 2001, una serie de decisiones individuales que autorizan ayudas estatales de hasta un 100 % de los costes de eliminación de los materiales especificados de riesgo, la harina de carne y huesos y los piensos animales que contengan dichos productos, productos que habían de ser eliminados en cumplimiento de la nueva normativa comunitaria sobre la EET. Concretamente, dichas decisiones se basaban en el punto 11.4 de las «Directrices agrarias» y se apoyaban en el carácter provisional de esas ayudas y en la necesidad de respetar el principio «quien contamina paga» a largo plazo. De forma excepcional, la Comisión ha aceptado que esas ayudas estatales se concedan asimismo a agentes que no desarrollen su actividad en el sector de la producción de animales vivos, por ejemplo, los mataderos. Por lo que respecta a las ayudas ilegales concedidas antes del final de 2002 para cubrir costes comparables en relación con la nueva normativa comunitaria sobre la EET, y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones del Derecho comunitario, la Comisión aplicará los mismos principios.

VII. FUNDAMENTO JURÍDICO

48. Las ayudas estatales contempladas en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado que cumplan los criterios recogidos en las presentes Directrices pueden acogerse a la excepción establecida en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, ya que facilitan el desarrollo del sector agrícola y no afectan de forma negativa a las condiciones comerciales en una medida contraria al interés común. La Comisión considera que tales ayudas contribuyen además a la protección de la salud humana y animal y del medio ambiente.

VIII. NOTIFICACIÓN E INFORMES

49. Las notificaciones y los informes anuales han de presentarse de conformidad con las reglas establecidas en el punto 23 de las «Directrices agrarias».

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1).

IX. APLICACIÓN Y PROPUESTAS DE MEDIDAS APROPIADAS**A. Aplicación**

50. La Comisión aplicará las presentes Directrices a las nuevas ayudas estatales, incluidas las notificaciones pendientes de los Estados miembros, a partir del 1 de enero de 2003.

B. Propuestas de medidas apropiadas

51. De conformidad con el apartado 1 del artículo 88 del Tratado, la Comisión invita a los Estados miembros a que modifiquen sus regímenes de ayudas existentes en lo que respecta a las ayudas estatales reguladas por las presentes Directrices, y se ajusten a éstas últimas el 31 de diciembre de 2003 a más tardar.

52. Se invita asimismo a los Estados miembros a que confirmen por escrito su aceptación de estas propuestas de medidas apropiadas el 31 de marzo de 2003 a más tardar.

53. Si un Estado miembro no confirmase por escrito su aceptación antes de tal fecha, la Comisión aplicará el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 659/1999, y, si resulta necesario, iniciará el procedimiento contemplado en dicha disposición.

C. Validez

54. Las presentes Directrices serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2013. Previa consulta a los Estados miembros, la Comisión podrá modificarlas antes de esa fecha por razones de importancia relacionadas con la política de competencia, agrícola o de salud humana y animal, o bien con el fin de tener en cuenta otras políticas o compromisos internacionales de la Comunidad.

Dictamen relativo a la aplicación de la cooperación administrativa, prevista en el apartado 8 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1148/2001 de la Comisión, entre la República Checa y la Comunidad Europea

[Publicado en virtud del apartado 8 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1148/2001 de la Comisión (DO L 156 de 13.6.2001, p. 9)]

(2002/C 324/03)

Por el presente dictamen, la Comisión informa que la República Checa le ha notificado, en el marco de la cooperación administrativa prevista en el apartado 8 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1148/2001 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CE) n° 2379/2001, que ha sido establecida entre la República Checa y la Comunidad Europea, toda la información útil relativa a las operaciones de control previstas por el Reglamento (CE) n° 902/2002 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CE) n° 1998/2002.

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(2002/C 324/04)

Fecha de adopción de la decisión: 25.11.2002

Estado miembro: Países Bajos

Ayuda: N 33/02

Denominación: Reglamento de subvención para animales domésticos de razas poco frecuentes

Objetivo: Ayuda para la protección de las razas animales en peligro de extinción

Fundamento jurídico: Subsidieregeling zeldzame landbouwhuisdierrassen

Presupuesto: 810 000 euros

Intensidad o importe de la ayuda: Máximo 300,60 euros/ha

Duración: Indefinida

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 25.11.2002

Estado miembro: Francia

Ayuda: N 170/02

Denominación: Ayudas a la promoción de los frutos y hortalizas, frescos y transformados

Objetivo: Promover la imagen de los frutos y las hortalizas

Presupuesto: 3,3 millones de euros anuales

Intensidad o importe de la ayuda: Máximo 100 % de los gastos ocasionados

Duración: 5 años

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 25.11.2002

Estado miembro: España (Madrid)

Ayuda: N 113/02

Denominación: Ayudas para la reestructuración de invernaderos

Objetivo: La reestructuración de invernaderos destinados a la producción agrícola comercial de hortalizas

Fundamento jurídico: Proyecto de orden de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica por la que se regula la concesión de ayudas a la reestructuración de invernaderos en la Comunidad de Madrid

Presupuesto: 901 520 euros

Intensidad o importe de la ayuda: Bonificación de seis puntos del tipo de interés de los préstamos

Duración: De 2002 a 2007

Fecha de adopción de la decisión: 25.11.2002

Estado miembro: Países Bajos (región septentrional: provincias de Groningen, Griesland y Drenthe y municipios de Steenwijk y Hardenberg)

Ayuda: N 230/B/02

Denominación: Plan 2002 de primas salariales para las regiones septentrionales de los Países Bajos (LPR 2002)

Objetivo: Fomentar el desarrollo regional

Fundamento jurídico: Besluit van de drie noordelijke Provinciale Staten „Loonkostenpremieregeling Noord-Nederland 2002 (LPR2002)”

Presupuesto: El presupuesto medio anual se eleva a 4 537 800 euros

Intensidad o importe de la ayuda: Para los municipios de las provincias de Groningen, Friesland y Drenthe incluidos en el mapa neerlandés de ayudas públicas nacionales y regionales (N 228/2000) y para los municipios de Steenwijk y Hardenberg: un 20 % de equivalente bruto de subvención, salvo los municipios NUTS 3 de Overig Groningen, que recibirán un 10 % de equivalente neto de subvención. No obstante, las PYME situadas en Overig Groningen podrán solicitar el máximo regional de estas empresas, es decir, un 10 % de equivalente bruto de subvención.

Para los municipios de las provincias de Groningen, Friesland y Drenthe no incluidos en el mapa neerlandés de ayudas públicas nacionales y regionales (N 228/2000): un 15 % de equivalente bruto de subvención para las pequeñas empresas y un 7,5 % de equivalente bruto de subvención para las medianas.

Duración: 2002-2006

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aid

Fecha de adopción de la decisión: 22.11.2002

Estado miembro: Francia

Ayuda: N 419/02

Denominación: Sector vitivinícola

Objetivo: Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2003, de un impuesto parafiscal destinado a la financiación de determinadas organizaciones interprofesionales del sector vitivinícola

Fundamento jurídico: Projet de décret de la République française

Presupuesto: Variable en función de los ingresos generados por el impuesto

Intensidad o importe de la ayuda: Hasta un 100 %

Duración: Hasta el 31 de diciembre de 2003

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aid

Fecha de adopción de la decisión: 25.11.2002

Estado miembro: Países Bajos

Ayuda: N 432/02

Denominación: Modificación de ciertos gravámenes parafiscales destinados a financiar medidas en favor de las patatas de consumo

Objetivo: Los gravámenes parafiscales sirven para financiar actividades de promoción de ventas, investigación y lucha contra enfermedades en el sector de la patata de consumo

Fundamento jurídico: Heffingsverordening HPA fonds consumptieaardappelen jaar 2002; heffingsverordening HPA fonds aardappelverwerking jaar 2002

Presupuesto:

	2002	2003
Promoción de ventas	1 000 000 euros	1 050 000 euros
Investigación	725 000 euros	750 000 euros
Lucha contra enfermedades	300 000 euros	330 000 euros
Plan maestro <i>Phytophthora</i>	180 000 euros	200 000 euros

Intensidad o importe de la ayuda: Hasta el 100 %

Duración: Indefinida

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aid

Fecha de adopción de la decisión: 25.11.2002

Estado miembro: Alemania (Saarland)

Ayuda: N 452/02

Denominación: Promoción de la comercialización de productos ecológicos y regionales

Objetivo: Promover la venta de productos agrarios, contribuyendo indirectamente a salvaguardar la agricultura

Fundamento jurídico: Verwaltungsvorschrift zur Verbesserung der Vermarktung regional oder ökologisch erzeugter Produkte der saarländischen Land- und Ernährungswirtschaft

Presupuesto: Un promedio de 150 000 euros por año

Intensidad o importe de la ayuda: Variable

Duración: Hasta el 31 de diciembre de 2006

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 25.11.2002

Estado miembro: Alemania (Renania-Palatinado)

Ayuda: N 532/02

Denominación: Ayuda para la protección de la raza «Glanrind», que se halla en peligro de extinción

Objetivo: Contribuir a mantener la diversidad genética de la producción animal

Fundamento jurídico: Verwaltungsvorschrift für die Förderung der Erhaltung des vom Aussterben bedrohten Glanrindes in Rheinland-Pfalz zur Erhaltung der genetischen Vielfalt in der Tierzucht

Presupuesto: Un promedio de 10 000 euros al año

Intensidad o importe de la ayuda: 50 euros por hembra

Duración: Indefinida

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 25.11.2002

Estado miembro: Reino Unido

Ayuda: N 544/02

Denominación: Plan nacional de Gran Bretaña contra la tembladera: Primera fase – Programas de análisis genotípico para fomentar la selección de animales genéticamente resistentes

Objetivo: Análisis genotípico de los ovinos para fomentar la selección de animales genéticamente resistentes

Fundamento jurídico: Iniciativa no regulada por Ley

Presupuesto: 13 925 000 libras esterlinas (22 040 000 euros) para 2002/2003

Intensidad o importe de la ayuda: Hasta el 100 % de los gastos subvencionables

Duración: Indefinida

Otros datos: Esta notificación de ayuda se refiere al desarrollo de medidas relacionadas con un régimen de ayudas previamente aprobado (N 4/2001)

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Fecha de adopción de la decisión: 25.11.2002

Estado miembro: Italia (Cerdeña)

Ayuda: N 560/02

Denominación: Ayuda a las empresas agropecuarias afectadas por la tuberculosis de los bovinos

Objetivo: Ayudas destinadas a compensar las pérdidas de renta derivadas del sacrificio obligatorio de los animales y las pérdidas de beneficios registradas durante el período comprendido entre el sacrificio de los animales y el restablecimiento de la cabaña

Fundamento jurídico: Deliberazione della Giunta regionale n. 15/9 del 15 maggio 2002 — Aiuti in favore delle aziende colpite da tubercolosi bovina

Presupuesto: 1 000 000 euros durante el primer año

Intensidad o importe de la ayuda: Hasta el 90 % de las pérdidas detalladas en la carta del Estado miembro

Duración: Indeterminada

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

AYUDAS ESTATALES — REINO UNIDO

(Artículos 87 a 89 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)

Comunicación de la Comisión a los Estados miembros y demás interesados en aplicación del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE

Ayuda estatal C 7/2002 (ex N 577/2001) — Ford Bridgend

(2002/C 324/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Por carta de 10 de octubre de 2002 que se reproduce a continuación, la Comisión comunicó al Reino Unido su decisión de dar por terminado el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.

«Por carta de 26 de julio de 2001, las autoridades británicas notificaron a la Comisión la ayuda antes citada. La Comisión solicitó más información el 18 de septiembre y visitó las instalaciones de Bridgend el 26 de octubre. Las autoridades británicas respondieron a la solicitud de información por carta de 4 de diciembre de 2001.

El 13 de febrero de 2002 la Comisión decidió iniciar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE con relación a dicha ayuda.

La Decisión de la Comisión de iniciar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾. La Comisión emplazó a los interesados para que presentaran sus observaciones.

La Comisión recibió observaciones de algunos interesados el 29 de abril de 2002 y se las comunicó al Reino Unido invitándolo a formular las observaciones que considerase oportunas, observaciones que presentó por carta de 26 de junio de 2002.

El Reino Unido retiró la notificación de la ayuda por carta de 19 de agosto de 2002.

La Comisión observa que, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo ⁽²⁾, los Estados miembros pueden retirar sus notificaciones a su debido tiempo, antes de que la Comisión haya adoptado una decisión al respecto. Pero cuando la Comisión ha iniciado el procedimiento de investigación formal, debe concluirlo.

Por consiguiente, la Comisión ha decidido dar por terminado el procedimiento de investigación formal que había incoado de conformidad con el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE con relación a la ayuda en cuestión, tomando nota de que el Reino Unido ha retirado su notificación.

Si las autoridades británicas decidiesen conceder ayuda relacionada con el proyecto Ford Bridgend antes del 31 de diciembre de 2002, tendrán que notificárselo previamente a la Comisión. A partir del 1 de enero de 2003, será de aplicación el nuevo marco multisectorial sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión aprobado por la Comisión el 13 de febrero de 2002. Según este marco, en el sector de los vehículos de motor (definido en el anexo C de dicho marco) la intensidad máxima que pueden alcanzar las ayudas regionales a la inversión concedidas al amparo de un régimen de ayudas autorizado en favor de proyectos que tengan unos gastos subvencionables de 50 millones de euros o reciban una ayuda superior a 5 millones de euros en equivalente bruto de subvención, es igual al 30 % del límite máximo fijado para las ayudas regionales. Estas normas estarán vigentes hasta la fecha de aplicabilidad de la lista de sectores a que se refiere el punto 31 del marco. Para mayor transparencia y un seguimiento eficaz, se instará a los Estados miembros para que faciliten a la Comisión información resumida en la forma establecida en el anexo A del marco.».

⁽¹⁾ DO C 217 de 29.7.2000.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1).

AYUDAS ESTATALES — ITALIA

(Artículos 87 a 89 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)

Comunicación de la Comisión a los Estados miembros y demás interesados en aplicación del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE**Ayuda estatal C 37/02 (ex N 715/2001) — Montefibre SpA**

(2002/C 324/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Por carta de 17 de julio de 2002 que se reproduce a continuación, la Comisión comunicó a Italia su decisión de dar por terminado el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.

«Mediante carta de 25 de octubre de 2001, las autoridades italianas notificaron un proyecto de ayuda en favor de Montefibre SpA por valor de 13,7 millones de euros para una inversión de 48,9 millones de euros relativa a la creación de una instalación de polimerización en el establecimiento de Acerra (Nápoles).

Mediante carta de 13 de mayo de 2002, la Comisión comunicó a Italia su decisión de incoar el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE con respecto a la ayuda.

Por carta de 13 de mayo de 2002, recibida el 21 de mayo de 2002, Italia retiró la notificación de la ayuda y solicitó a la Comisión que no publicase la decisión de incoar el procedimiento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La Comisión participa que, según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 659/99 del Consejo ⁽¹⁾, el Estado miembro interesado puede retirar la notificación antes de que la Comisión haya adoptado una decisión sobre la ayuda. En el caso en que la Comisión ya haya incoado el procedimiento de investigación formal, procede a declararlo cerrado.

Así pues, la Comisión ha decidido cerrar el procedimiento de investigación formal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE en relación con la ayuda en cuestión, y consignar en acta que Italia ha retirado su notificación.

Desde el momento en que la decisión de incoar el procedimiento todavía no ha sido publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y que por lo tanto no hay razones para dicha publicación (invitar a terceros a presentar sus observaciones), la Comisión ha decidido suspenderla.»

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 083, de 27.3.1999, p. 1).

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE**Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones**

(2002/C 324/07)

Fecha de adopción de la decisión:	17.4.2002
Estado miembro:	Países Bajos
Ayuda:	N 641/01
Denominación:	Ayuda en el sector de las cebollas
Objetivo:	Promover las salidas comerciales de las cebollas y apoyar la realización de actividades de investigación y la práctica de controles (la investigación se centra no sólo en las cebollas sino también en los cultivos herbáceos)
Fundamento jurídico:	Heffingsverordening HPA fonds teeltaangelegenheden jaar 2001 (Reglamento por el que se regula la tasa 2001 del Hoofdproductschap Akkerbouw en favor de la Fundación para los cultivos)
Presupuesto:	Cebollas: 533 191,75 euros en el 2001; cultivos herbáceos: 2 382 346 euros en el 2001 y 2 339 237 euros en el 2002
Intensidad o importe de la ayuda:	100 % para las actividades de investigación y los controles. En el caso de la publicidad, cobertura total por la tasa parafiscal
Duración:	Indefinida

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids

Comunicación de Irlanda relativa a la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos

(2002/C 324/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la mencionada Directiva, el Ministro de Comunicaciones y Recursos Naturales y Marinos notifica por la presente Comunicación una modificación, con respecto al anterior anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 356, de 22 de noviembre de 1997, página 2, acerca de las zonas sobre las que pueden solicitarse licencias.

La Porcupine Basin queda ahora abierta a la concesión de autorizaciones exclusivas de exploración de hidrocarburos.

Iniciativa de concesión de licencias de exploración en la zona fronteriza de la Porcupine Basin

Se ha designado zona fronteriza una superficie que cubre 241 bloques de la Porcupine Basin y se ha seleccionado esta zona para su inclusión en una iniciativa para la concesión de licencias de exploración. La concesión de licencias se efectuará en cuatro lotes, para los que podrán presentarse ofertas a intervalos de casi cuatro meses entre el 15 de marzo de 2003 y el 15 de octubre de 2004. Hasta el 15 de octubre de 2003, la primera fecha en que termina el plazo para el primer lote, no se otorgará ninguna licencia de exploración ni ninguna opción de licencia con respecto a ninguno de los bloques de este lote.

Lista de bloques (228 bloques completos y 26 medios bloques)

Lote 1: (39 bloques completos; 6 medios bloques).

Fechas límite para la presentación de solicitudes: 15 de marzo y 15 de octubre de 2003; 15 de marzo y 15 de octubre de 2004

34/4; 34/5; 34/9; 34/10;

35/1; 35/2; 35/3; 35/4; 35/5; 35/6; 35/7; 35/8; 35/9; 35/10; 35/13; 35/14; 35/15; 35/18(E); 35/19; 35/20; 35/23(E); 35/24; 35/25; 35/29; 35/30;

36/1; 36/6; 36/11; 36/16; 36/21; 36/22; 36/26; 36/27;

44/4; 44/5; 44/9; 44/10; 44/14(N); 44/15(N);

45/1; 45/2; 45/6; 45/7; 45/11(N); 45/12(N).

Lote 2: (32 bloques; 9 medios bloques).

Fechas límite para la presentación de solicitudes: 15 de octubre de 2003; 15 de marzo y 15 de octubre de 2004

34/14; 34/15; 34/18; 34/19; 34/20; 34/23; 34/24; 34/25; 34/28; 34/29; 34/30;

35/11; 35/12; 35/16; 35/17; 35/18(W); 35/21; 35/22; 35/23(W); 35/26; 35/27; 35/28;

43/3; 43/4; 43/5; 43/8; 43/9; 43/10; 43/12(N); 43/13(N); 43/14(N); 43/15(N);

44/1; 44/2; 44/3; 44/6; 44/7; 44/8; 44/11(N); 44/12(N); 44/13(N).

Lote 3: (23 bloques completos).

Fechas límite para la presentación de solicitudes: 15 de marzo y 15 de octubre de 2004

25/25; 25/30;

26/16; 26/17; 26/18; 26/19; 26/20; 26/21; 26/22; 26/23; 26/24; 26/25; 26/26; 26/27; 26/28; 26/29; 26/30;

27/16; 27/17; 27/21; 27/22; 27/26; 27/27.

Lote 4: (134 bloques completos; 11 medios bloques).

Fecha límite para la presentación de solicitudes: 15 de octubre de 2004

43/12(S); 43/13(S); 43/14(S); 44/15(S); 43/17; 43/18; 43/22; 43/23; 43/27; 43/30;

44/11(S); 44/12(S); 44/13(S); 44/14(S); 44/15(S); 44/16; 44/17; 44/19; 44/20; 44/21; 44/22; 44/25; 44/26; 44/27; 44/28;

45/11(S); 45/12(S); 45/16; 45/17; 45/21; 45/22; 45/23; 45/24; 45/26; 45/27; 45/28; 45/29; 45/30;

52/1; 52/2; 52/3; 52/4; 52/5; 52/6; 52/7; 52/8; 52/9; 52/10; 52/11; 52/12; 52/13; 52/14; 52/15; 52/16; 52/17; 52/18; 52/19; 52/20; 52/21; 52/22; 52/23; 52/24; 52/25; 52/26; 52/27; 52/28; 52/29; 52/30;

53/1; 53/2; 53/3; 53/4; 53/5; 53/6; 53/7; 53/8; 53/9; 53/10; 53/11; 53/12; 53/13; 53/14; 53/15; 53/16; 53/17; 53/18; 53/19; 53/20; 53/21; 53/22; 53/23; 53/24; 53/25; 53/26; 53/27; 53/28; 53/29; 53/30;

54/1; 54/2; 54/3; 54/4; 54/5; 54/6; 54/7; 54/8; 54/9; 54/10; 54/11; 54/12; 54/13; 54/14; 54/15; 54/16; 54/17; 54/18; 54/19; 54/20; 54/21; 54/22; 54/23; 54/24; 54/26; 54/27; 54/28; 54/29;

60/2; 60/3; 60/4; 60/5; 60/8; 60/9; 60/10;

61/1; 61/2; 61/3; 61/4; 61/5; 61/6; 61/7; 61/8; 61/9; 61/10; 62/1; 62/2.

Lista de organizaciones que han recibido financiación comunitaria en el campo del medio ambiente

(2002/C 324/09)

En aplicación de lo dispuesto en las observaciones correspondientes a la línea presupuestaria B7-8110/2002, la Comisión publica en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la lista de organizaciones que han recibido financiación comunitaria y las cantidades correspondientes.

Resultados de la convocatoria de propuestas con arreglo al programa comunitario de fomento de las organizaciones no gubernamentales que actúan principalmente en el campo de la protección del medio ambiente (DO C 184 de 2.8.2002 p. 15), adoptado en el documento H(2002) 3117

Organización	Cantidades en euros	Objetivos del programa de trabajo
1. CEE Bankwatch Network (República Checa)	215 000	Red compuesta por dieciséis organizaciones miembros de los países PECO y NEI, dedicada a los aspectos medioambientales de la financiación internacional del desarrollo. Su objetivo es prevenir los impactos sociales y medioambientales perjudiciales de la financiación internacional del desarrollo
2. Central & East European Working Group for the Enhancement of Biodiversity — CEEWEB (Hungary)	29 071	Red compuesta por más de 50 organizaciones medioambientales que cubren toda la zona de la Comunidad Europea. Actividad de protección de la naturaleza, desarrollo sostenible, ampliación, integración, creación de recursos y aplicación de políticas

Acuse de recibo de la denuncia nº 2002/5367

(2002/C 324/10)

1. La Comisión Europea ha registrado, con el nº 2002/5367, una denuncia relativa a la ampliación del aeropuerto de Francfort en Alemania.

2. Puesto que sus servicios han recibido más de cincuenta ejemplares de esta denuncia, la Comisión Europea, deseosa de proporcionar una respuesta rápida y de mantener informados a los interesados, economizando al mismo tiempo los medios administrativos, publica el presente acuse de recibo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, así como en la siguiente dirección de Internet:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sg1/receipt/

3. La denuncia será examinada por los servicios de la Comisión a la luz de las disposiciones del Derecho comunitario aplicables en la materia. Los denunciantes serán informados, por los mismos medios, de los resultados de este examen y del curso que se reserve a la denuncia.

4. La Comisión intentará adoptar una decisión sobre el fondo del expediente (incoación de un procedimiento de infracción o archivo del expediente) en un plazo de doce meses a partir de la fecha de registro de la denuncia en su Secretaría General.

5. En el caso de que los servicios de la Comisión tengan que intervenir ante las autoridades del Estado miembro contra el cual se dirige la denuncia, lo harán sin mencionar la identidad de los denunciantes, con el fin de proteger sus derechos. No obstante, los denunciantes podrán autorizar a los servicios de la Comisión a mencionar su identidad en sus posibles intervenciones ante las autoridades de dicho Estado miembro.

Notificación previa de una operación de concentración
(asunto COMP/M.3055 — Rautakirja/Hachette Distribution Services/JV)

Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado

(2002/C 324/11)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 16 de diciembre de 2002 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Rautakirja, Finlandia, adquiere el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa HDS Retail, República Checa (HDS), a través de la adquisición de acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- Rautakirja: distribución de periódicos y revistas; operaciones de quioscos de periódicos, librerías, cines y restaurantes,
- HDS: mayorista de distribución y venta al por menor de periódicos, revistas y libros; distribución y venta de discos, vídeos y productos multimedia; operaciones al por menor en tiendas de viajes,
- HDS Retail: operaciones de abastecimiento minorista en tiendas situadas en centros de transporte y quioscos de periódicos en la República Checa.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽³⁾, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.3055 — Rautakirja/Hachette Distribution Services/JV, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2960 — Keolis/AB Storstockholms Lokaltrafik/Busslink)**

(2002/C 324/12)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 4 de diciembre de 2002 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 302M2960. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Modificación del anuncio de licitación para la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países, excepto Hungría, Estonia, Lituania y Letonia

(2002/C 324/13)

(«Diario Oficial de las Comunidades Europeas» C 129 de 31 de mayo de 2002)

En el página 19, el título se sustituirá por el texto siguiente:

«Anuncio de licitación para la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia».

En la página 19, el apartado 1 del título I «Objeto» se sustituirá por el texto siguiente:

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución a la exportación a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia, de centeno del código NC 1002 00 00.».

En la página 20, el segundo párrafo del apartado 1 del título III «Ofertas» se sustituirá por el texto siguiente:

«Las ofertas no presentadas por télex, fax o telegrama deberán llegar a la dirección correspondiente en sobre doble cerrado. El sobre interior, asimismo cerrado, llevará la indicación “Oferta relativa a la licitación para la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia — Reglamento (CE) n° 900/2002 — confidencial”.».

Modificación del anuncio de licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países, excepto Hungría, Polonia, Estonia, Lituania y Letonia

(2002/C 324/14)

(«Diario Oficial de las Comunidades Europeas» C 129 de 31 de mayo de 2002)

En el página 18, el título se sustituirá por el texto siguiente:

«Anuncio de licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Rumanía, Eslovaquia y Eslovenia».

En el página 18, el apartado 1 del título I «Objeto» se sustituirá por el texto siguiente:

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución a la exportación a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Rumanía, Eslovaquia y Eslovenia, de trigo blando del código NC 1001 90 99.».

En el página 19, el segundo párrafo del apartado 1 del título III «Ofertas» se sustituirá por el texto siguiente:

«Las ofertas no presentadas por télex, fax o telegrama deberán llegar a la dirección correspondiente en sobre doble cerrado. El sobre interior, asimismo cerrado, llevará la indicación “Oferta relativa a la licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Rumanía, Eslovaquia y Eslovenia — Reglamento (CE) n° 899/2002 — confidencial”.».

Modificación del anuncio de licitación para la restitución a la exportación de avena desde Finlandia y Suecia a todos los terceros países, excepto Hungría, Estonia, Lituania y Letonia

(2002/C 324/15)

(«Diario Oficial de las Comunidades Europeas» C 212 de 6 de septiembre de 2002)

En el página 13, el título se sustituirá por el texto siguiente:

«Anuncio de licitación para la restitución a la exportación de avena desde Finlandia y Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia».

En la página 13, el apartado 1 del título 1 «Objeto» se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución a la exportación a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia, de avena del código NC 1004 00 00.».

En la página 13, el segundo párrafo del apartado 1 del título III «Ofertas» se sustituirá por el texto siguiente:

«Las ofertas no presentadas por télex, fax o telegrama deberán llegar a la dirección correspondiente en sobre doble cerrado. El sobre interior, asimismo cerrado, llevará la indicación "Oferta relativa a la licitación para la restitución a la exportación de avena desde Finlandia y Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia — Reglamento (CE) n° 1582/2002 — confidencial"».
